

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2015-00216-02  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO  
**DEMANDADO:** JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA  
**DECISION:** REPONE PROVIDENCIA – SUSPENDE PROCESO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el demandado de la referencia contra la providencia de fecha 06 de diciembre de 2021, mediante la cual se negó la suspensión del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Habiendo sustentado el recurso dentro del término otorgado, la parte demandada presenta solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, frente a la cual la parte demandante solicita sea negada.

El 06 de diciembre de 2021, esta magistratura negó la solicitud de suspensión frente a la misma, propuesta por la parte demandada, quien presentó recurso de reposición arguyendo lo siguiente:

Precisó que el contrato de mandato del que se origina la eventual obligación legal de dar cuentas de la gestión y/o administración de los bienes del señor Mario Murgas Araujo es el mismo del que se desprende la nulidad solicitada en el proceso radicado 20001-31-03-001-2015-00238-00, que se surte ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, de lo que alega que la parte demandante tiene posturas contradictorias, pues con el proceso de rendición de cuentas da por sentada la validez del contrato de mandato, mientras que en el proceso de nulidad pretende la anulación absoluta del

**PROCESO:** RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2015-00216-02  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO  
**DEMANDADO:** JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA

mismo, lo que para el dicho del togado constituye una tentativa de fraude procesal, en tanto pretende derivar beneficio de dos situaciones contradictorias y totalmente opuestas.

Con lo expuesto solicitó reponer el auto de fecha 06 de diciembre de 2021 y, en su lugar se decrete la suspensión del proceso.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición lo encontramos previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y, para el caso, conviene extractar lo siguiente:

***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)”* -negrilla y, subrayado propio-.

Visto lo anterior, encontramos que el recurso presentado por la parte demandada resulta procedente, por cuanto fue presentado contra auto que no procede recurso de súplica y, en el término previsto en el artículo citado.

El recurrente en reposición refiere que la providencia de esta magistratura desconoció que el contrato del cual se origina la posible obligación legal de rendir cuentas es el mismo que es objeto de nulidad en otro proceso en el cual igualmente funge como demandado.

Vemos que en el auto que antecede se encontró que pese a la existencia del proceso de nulidad al que hace mención, la actora en el proceso de la referencia se encuentra legitimada a fin de pedir al demandado la rendición de cuentas, pues el contrato se encuentra válido. Sin embargo, lo que discute el recurrente en reposición es la posibilidad

**PROCESO:** RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2015-00216-02  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO  
**DEMANDADO:** JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA

que, en aquel proceso, en caso de declararse la nulidad se ordene las restituciones mutuas lo que acarrearía a su parecer una tentativa de fraude procesal, por pretender «*derivar beneficio de dos situaciones contradictorias o totalmente opuestas*» -sic-.

Conforme lo dicho, se observa que el escenario planteado se centra en determinar si se configura o no una presunta prejudicialidad.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha referido en los siguientes términos:

*Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que **la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.***

*Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que 'se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología **es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios**'. Por su parte, **cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.** -negrilla fuera del texto original-*

Ahora bien, encontramos que en efecto existe una cuestión sustancial - validez de contrato de mandato-, cuya solución constituye una premisa de la decisión del presente litigio, pues en el presente se pretende el cumplimiento de las obligaciones legales derivadas del mismo.

Dicho lo anterior y, en vista que se encuadra dentro de las causales previstas para decretar la suspensión del proceso<sup>2</sup>, le asiste razón al recurrente y, por tanto, se revocara el auto que antecede y, en su lugar se decretara la suspensión solicitada, hasta que se dé cualesquiera de los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-680 de 2007, citada en auto 278 de 2009

<sup>2</sup> Artículo 161 Código General del Proceso.

**PROCESO:** RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2015-00216-02  
**DEMANDANTE:** ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO  
**DEMANDADO:** JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA

escenarios previstos en el inciso primero del artículo 163 del Código General del Proceso.

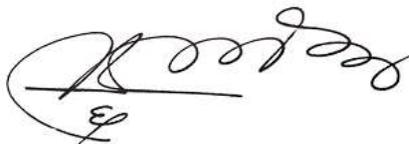
En atención a lo consignado, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto que antecede, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Decretar la suspensión del proceso de la referencia, en los términos indicados en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador